

Boletín Oficial de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escola-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4830

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 de Enero.)

REAL DECRETO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41 de los Reales decretos de 25 de Noviembre próximo pasado estableciendo el régimen autonómico en las islas de Cuba y Puerto Rico, de acuerdo con el paracer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales nombrados para las Antillas prestarán ante el Soberano, con asistencia del Presidente del Consejo de Ministros y de los de Guerra y Ultramar, en el día y hora que al efecto se designen, el juramento solemne de cumplir fiel y lealmente con su destino.

Art. 2.º El acto se verificará puesto de rodillas el nombrado, con la mano sobre el libro de los Santos Evangelios, contestando a las siguientes preguntas, hechas por el Presidente del Consejo de Ministros:

«¿Juráis respecto y obediencia al Rey legítimo de España, D. Alfonso XIII, y a su Augusta Madre la Reina Regente?—Sí Juro.»

«¿Juráis guardar y hacer guardar las leyes que rigen la colonia, conservar el orden y la seguridad, mirar por el bien de sus habitantes y mantener en ella incólume la soberanía de España?—Sí Juro.»

S. M. contestará: «Si así lo hacéis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 3.º El Ministro de Ultramar levantará la correspondiente acta del acto celebrado, y de ella enviará copia al Gobierno general del Estado respectivo.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION OFICIAL

Núm. 12

Gobierno Civil.

Presupuestos adicionales.—Circular.

Cerrado definitivamente el 31 de Di-

ciembre último el período de ampliación del presupuesto de 1896 a 97, los Ayuntamientos tienen el deber de cumplir con lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 141 de la ley municipal y circular de la Dirección general de Administración de 29 de Diciembre de 1886, respecto a la formación del adicional del vigente período económico de 1897 a 98, cúmplenme prevenir a los Sres. Alcaldes de esta provincia que en los cuatro primeros días del presente, tienen la imprescindible obligación de practicar en unión del Interventor, Secretario-Contador y Depositario, la liquidación general del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio de 1896 a 97.

En esta liquidación no puede ser de abono ningún gasto que exceda del crédito autorizado para cada servicio, según así lo determina la Real orden de 30 de Julio de 1859 y Circular de 12 de Marzo de 1860, debiendo acompañarse a la misma, certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, ajustadas a los modelos publicados a continuación de la circular de 10 de Abril de 1888, y pliegos de observaciones que expliquen detalladamente las diferencias que existan entre los créditos autorizados y los realizados, así como las causas que las han motivado.

Practicadas así las liquidaciones y hechas también las relaciones detalladas de deudores y acreedores al municipio por cuenta del presupuesto finado, se procederá a la formación del adicional al ordinario vigente, no comprendiendo en él más gastos que aquellos de imprescindible necesidad, entendiéndose por tales los aumentos justificados de los créditos consignados en el ordinario que hubiesen sido calculados deficientemente, y no olvidando que la R. O. de 12 Abril de 1892 (reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 21 de Diciembre de 1895) interpretando fielmente los artículos 141 y 142 de la ley municipal, prohíbe que los Ayuntamientos puedan permitirse nuevos gastos, pues éstos debieron en todo caso preverse en el presupuesto ordinario; y llevando al capítulo 8.º de ingresos las existencias que aparezcan en caja en 31 de Diciembre último que resulten del arqueo y los créditos pendientes de cobro figurados en la última casilla de la liquidación y al capítulo 12 de gastos las deudas que igualmente resulten pendientes de pago para refundirlas después con todos los demás ingresos y gastos del presupuesto ordinario, conforme se halla prevenido.

Todas estas operaciones y las que previenen los artículos 146 y siguientes de la ley municipal, es imprescindible se lleven a efecto dentro del corriente mes para que en la primera quincena de Febrero próximo sean remitidos a este Gobierno por duplicado los presupuestos adicionales y refundidos, a los efectos que previene el art. 150 de la repetida ley.

Como la estructura y justificación de

ellos ha de ser igual a la de años anteriores, me limito a recordarles únicamente que las relaciones tanto de ingresos como de gastos se formen en hojas de papel separadas, no incluyendo en ellas más cantidades que las referentes a un solo artículo, expresándose en su contenido todo el detalle y claridad posibles y viniendo autorizadas con las firmas del Alcalde y Secretario.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos me prometo cumplirán tan preferente servicio dentro del plazo señalado, advirtiéndome que a los que dejen de verificarlo, quedarán incurso sin más aviso, con el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley municipal.

A la vez les prevengo a los Sres. Alcaldes que de esta circular se dé lectura en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos y que me den aviso de haberlo así cumplido.

Palma 4 Enero de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 13

Trabajos estadísticos

Circular.—Con el fin de que el servicio relativo a la Estadística de Emigración é Inmigración de que se halla encargada la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por Real Decreto de 6 de Mayo de 1882 obtenga en esta provincia, durante el año actual, fácil y exacto cumplimiento, he acordado prevenir a los directores de Sanidad Marítima y Alcaldes de toda la provincia lo siguiente:

1.º El expresado servicio continuará desempeñándose en el actual año de 1898, en la misma forma que hasta aquí, por medio de cédulas de inscripción y negativas que las Direcciones de Sanidad Marítima, y los Alcaldes de los puertos donde estas no existan, recibirán por conducto del Jefe de Trabajos Estadísticos de esta provincia y devolverán diligenciadas a dicho funcionario, en los plazos que se hallan establecidos.

2.º Así para las necesidades periódicas como para las eventuales que puedan ocurrir, deberá haber siempre existencia de dichos impresos en las indicadas Direcciones de Sanidad y Alcaldías de los demás puertos; quedando ya distribuidas por la Dirección general las necesarias cédulas de entrada a nuestros Consules en el extranjero y a las autoridades de Ultramar con el fin de que facilitadas oportunamente a los Capitanes de los buques, pueda hacerse durante la travesía la inscripción de los pasajeros y evitarse la detención que en otro caso experimentarían al arribar a nuestras costas.

3.º Consecuente a lo dispuesto en la Real orden de 13 de agosto de 1883, sin la cédula de inscripción que suscripita por el Capitán debe entregarse a los Directores de Sanidad Marítima, ó Alcaldes

en su caso, no serán despachados los papeles de salida ni se admitirán a libre plática las naves.

4.º Los mencionados Directores de Sanidad Marítima y Alcaldes, para evitar todo embarque clandestino al exterior, cuidarán muy especialmente de asesorarse de que, al soltar las amarras, no lleven los buques más pasajeros con tal destino que los anotados en la respectiva cédula de inscripción. A los Secretarios ó encargados, al tenor de lo que preceptúan la Real Orden de 4 Diciembre de 1884 y la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 Enero 1885, corresponde la inmediata ejecución de este servicio en la parte referente al recuento de los pasajeros y recogida de las cédulas, a la par que el cumplimiento estricto de las demás instrucciones que por sus superiores se les comunican.

5.º A fin de que las cédulas de inscripción tanto de entrada como de salida, puedan satisfacer en un todo el objeto propuesto, serán revisadas detenida y minuciosamente antes de ser admitidas, corrigiendo con oportunidad cualquier defecto que en ellas exista, y no tolerando en ningún caso la omisión de conceptos tan principales como son la edad de los pasajeros, la profesión y la vecindad, faltas observadas con repetición, en daño de la estadística que de tales noticias emana.

6.º Como resulta repetidamente comprobado que una de las causas determinantes de la EMIGRACION especialmente de la clase obrera y jornalera, estriba en la carestía de los principales artículos de consumo y bajo tipo de los salarios y jornales, el estudio de esta cuestión es interesante hasta tal punto que no debe desperdiciarse dato ni período para alcanzarlo. Encarezco pues a todos los Alcaldes que no omitan por ningún concepto la puntual facilitación al Jefe de Trabajos Estadísticos, de los Estados semestrales de «Precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales.»

Espero que tanto los Directores de Sanidad Marítima como los Alcaldes, darán cumplimiento exacto a esta circular, sin que necesario sea recordarles su observancia por negligencia ó morosidad. Palma 3 Enero 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 14

Circular.—Negociado 2.º.—Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Juan Amengual (a) «Tarragona», Andrés Amengual, Simón Amengual y Agustín (a) «Paez», residentes en Santany y procesados por contrabando. Palma 4 Enero 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION DE BALEARES

Es de urgente necesidad que los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales me comuniquen inmediatamente el número de cédulas recogidas y el número de habitantes de hecho y de derecho que se calculen inscriptos. Y como no puede retardarse bajo ningún concepto este servicio, prevenido en los artículos 53 y 63 de la Instrucción, advierto á los referidos Alcaldes que el día 6 del actual saldrán delegados á costa de los que hubiesen dejado de comunicarme los referidos datos.

Palma 8 de Enero de 1898.

El Gobernador Presidente,
Victoriano Guzman.

Núm. 16

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 37'00.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 16'25.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 6'75.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 20'75.—Arena de mar, metros cúbicos 6'00, importe pesetas 8'64.—Cemento, kilogramos 600'00, importe pesetas 13'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8'50, importe pesetas 5'95.—Piedra machacada, metros cúbicos 6'00, importe pesetas 13'80.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 2'40.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 18'75.—Cemento, kilogramos 600'00, importe pesetas 13'50.

Limpia de sifones y meaderos.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 13'75.

Id. de las calles del Arrabal.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 11'00, importe pesetas 7'70.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Federico Carbó.—Trasportes, Francisco Rosselló y piedra machacada y machaqueo, Nicolás Lliteras.

Palma 13 Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 17

ALCALDIA DE Sta. MARGARITA

Formado por el Delegado nombrado por el Sr. Administración de Hacienda de esta provincia el reparto vecinal de consumos, al coholes y sal con los recargos debidamente autorizados é impuesto de guerra correspondiente á este pueblo en el año económico de 1897 á 98, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Margarita 15 Diciembre de 1897.—P. A. del Alcalde.—El Teniente 1.º, Juan March.

Núm. 18

AYUNTAMIENTO DE DEYA

En vista de las solicitudes presentadas por D. Guillermo Cardell y Amengual, D. Nicolás Rullan y Más, D. Miguel Cardell Amengual, Juan Ripoll Ripoll, Pedro Ripoll Ripoll, Juan Deyá Más y por don Ignacio Cortey Marroig y del acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión del día dos de Agosto de 1896, se acuerda que la variación del camino de la Viña del Moll tal como queda amojonado sobre

el terreno y las expresadas solicitudes se pongan de manifiesto al público en esta Secretaría, publicándose por pregon y por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro el plazo de veinte días expongan lo que tengan por conveniente los vecinos de este pueblo y cuantas personas puedan tener interés legítimo en el asunto.

Deyá 23 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Gamundí.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Bipoll, Secretario.

Núm. 19

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Sanidad.—Debiendo proveerse la plaza de veterinario inspector de carnes de esta Ciudad dotada con el haber de 720 pesetas anuales se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No podrá ausentarse de esta Ciudad sin permiso del Ayuntamiento y en el caso de obtenerlo deberá ser sustituido en sus funciones por otro veterinario á satisfacción de la Corporación municipal.

Dicha plaza será provista por concurso y el contrato que por virtud de este nombramiento se celebre durará cuatro años obligatorios, continuando despues por la tática y debiendo darse para su terminación mútuo aviso las partes contratantes con dos meses de anticipación.

El veterinario que fuese nombrado para el desempeño de dicha plaza deberá sujetarse á las condiciones y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento y que se copian á continuación.

CONDICIONES.

1.ª Cumplirá exactamente cuanto se dispone en las leyes, reglamentos y disposiciones superiores referentes á este ramo de la administración pública dictadas ó que se dicten; lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad, acuerdos del Ayuntamiento de la misma y obligaciones establecidas por la costumbre.

2.ª Tendrá obligación de pasar dos veces en cada semana al anejo pueblo de San Luis para inspeccionar las reses que se degüellen para el consumo público.

3.ª Tendrá obligación de inspeccionar todas las aves que se sacrifiquen en esta Ciudad para el consumo público, como son pavos, gallinas y ánades.

TARIFA

Por cada res vacuna que se degüelle en el anejo pueblo de San Luis, una peseta veinte y cinco céntimos.

Por cada cerdo que se degüelle en id. id., una peseta.

Por cada res lanar ó cabrío que se degüelle en id. id., cuarenta céntimos de peseta.

Por cada gallina ó ánade que se degüelle en Mahón y San Luis, cinco céntimos de peseta.

Por cada pavo que se degüelle en id. id., diez céntimos de peseta.

Mahón 31 de Diciembre de 1897.—El Alcalde-Presidente, J. Biale y Coll.

Núm. 20

AYUNTAMIENTO DE MURO

Presentado por el comisionado nombrado por la superioridad el proyecto de reparto de consumos de esta villa por haber sido anulado por la Delegación de Hacienda el formado por la Junta correspondiente al actual ejercicio económico de 1897 á 98, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de 8 días hábiles y la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurrido este plazo se resolverán las escritas que se hayan presentado y las verba-

les que se presenten en el acto del juicio de agravios.

Muro 1.º Enero 1898.—El Alcalde, Gabriel Alomar.

Núm. 21

AYUNTAMIENTO DE ARTA

El proyecto de puente sobre el torrente del Not en la antigua carretera que conduce á Manacor, y de modificación de la misma queda expuesto al público y á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artá 2 Enero de 1898.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Secretario.

Núm. 22

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Hallándose detenidas en esta Alcaldía tres cabezas de ganado de cerda que se encontraron abandonadas, se anuncia al público para que el que se considere ser dueño de ellas pase á recogerlas dentro el término de cinco días.

Puigpuñent 2 Enero de 1898.—El Alcalde, Miguel Palmer.

Núm. 23

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último.

Sesión ordinaria del día 3 de Noviembre.—Se leyó el acta de la sesión anterior y fué aprobada. Se acordó la distribución de fondos para el presente mes. Se acordó notificar á cada uno de los obligados á la prestación personal la exposición al público de dicho reparto formado por acuerdo de la Junta municipal, concediéndole el plazo de quince días para optar á la redención ó prestación.

Sesión del día 14 de id.—Se leyó y aprobó la sesión anterior. Se dió cuenta de la correspondencia y circulares recibidas y se acordó su cumplimiento. Se acordó señalar de ocho á once y tres cuartos de la mañana, y de dos á cuatro tarde, horas que deberá el personal de la Secretaría asistir á la oficina, facultando al señor Alcalde para imponer las correcciones disciplinarias que aquellos se hagan acreedores.

Sesión del día 21 de id.—Se leyó y aprobó la sesión anterior. Se acordó cumplir la correspondencia recibida. Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos una relación de efectos suministrados al Ayuntamiento por disecación de las balsas de la *sigui del pont*.

Sesión del día 28 de id.—Se leyó y aprobó la sesión anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia recibida. Se acordó fueran archivadas las cuentas municipales respectivas al año económico de 1893 á 94, aprobadas y remitidas por el Gobierno de provincia. Se acordó nombrar Comisionado al Secretario del Ayuntamiento para recoger las cédulas para el censo de población, del Instituto Geográfico Estadístico.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Porreras 19 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Gabriel Mora.—P. A. del A.—Cristóbal Mora, Secretario.

Núm. 24

CEDULA DE CITACION

Ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito, se ha promovido á nombre de doña María de la Concepción Vidal y Deyá, vecina de esta ciudad, el juicio de testamentaria de D. José Vidal y Estarellas, y mediante providencia del día de hoy re-

caída á solicitud de la misma D.ª María de la Concepción Vidal y Deyá, queda mandado convocar á junta á los interesados en dicha testamentaria á fin de que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, y sobre el nombramiento de contadores y peritos, quedando señalado para dicha junta el día cinco de Enero próximo venidero á las once de su mañana en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Y figurando entre dichos interesados, D. José Vidal y Aradas y D. Juan Vidal y Sanchez ausentes en ignorado paradero, queda mandado que se les practique la debida citación por medio de la correspondiente cédula insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital.

En su virtud expido la presente para que sirva de citación en forma á dichos interesados D. José Vidal y Aradas y don Juan Vidal y Sanchez.

Palma veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Antonio Tomás.

Núm. 25

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Cosme Vidal Antich, (a) Llesco, de veinte y cinco años, soltero, natural y vecino de Santafiy (Balears) cuyas señas personales son las siguientes: Estatura alto, delgado, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, frente, nariz y boca regular, color moreno. Agustín Lleses Vila de veinte y siete años, soltero, de apodo «Cama» natural y vecino de Santafiy, cuyas señas personales son: Estatura alto, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba afeitada, color moreno, tripulantes que fueron del falucho «San Magín» detenido por sospechas de contrabando, á fin de que en el término de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado de Marina á responder á los cargos que les resultan, en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 30 Diciembre 1897.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandato de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 26

D. José Gomez Martinez, Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Garelano número 43, y Juez Instructor, en el expediente de abintestato formado por consecuencia del fallecimiento del sargento que fué de la 3.ª compañía del 2.º Batallón del mismo José Rosiñol Expósito.

En diligencia de este día he acordado publicar el presente edicto, para que en el improrrogable plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; puedan presentarse las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes que en metálico y efectos dejó á su fallecimiento el referido sargento José Rosiñol Expósito natural de Binisalem (provincia de Baleares), previa justificación correspondiente bien testifical ó documental debiendo presentarse en el cuartel de San Francisco que ocupa la fuerza del expresado cuerpo ó dirigirse al señor Juez Instructor que suscribe.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En Bilbao á 24 de Diciembre 1897.—El Capitán Juez Instructor, José Gomez Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, que modificó la reglamentación de los certificados de origen, y en vista de lo indicado por los Gobiernos de las Naciones que á continuación se citan:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que las Aduanas de la Península é islas Baleares entiendan como Autoridades aceptadas para expedir certificados de origen, y en consecuencia admitan desde luego, si reúnen dichos documentos todos los demás requisitos establecidos, los que expidan los funcionarios y Corporaciones siguientes:

En Austria Hungría, las Autoridades locales (Mairies) Cámaras de Comercio y oficinas de Aduanas.

En Francia, las Cámaras de Comercio francesas, los Alcaldes (Mairies et adjoints), los Comisarios de policía y las oficinas de Aduanas.

En la Gran Bretaña, las Cámaras de Comercio, los Alcaldes, Magistrados y oficinas de Aduanas.

En Italia, las Cámaras de Comercio, las Autoridades municipales y de Aduanas.

En Portugal, las Autoridades aduaneras, que pueden ser sustituidas por las fiscales y administrativas.

En Dinamarca, Suecia y Noruega, los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Secretarios de provincia, los Alcaldes y los Notarios públicos.

Y en Turquía, las Aduanas y Autoridades otomanas.

2.º Que respecto de los países que no figuran en la precedente relación por no haberse recibido aún los necesarios antecedentes, las Aduanas continúen observando, en cuanto al extremo concreto de que se trata, las prácticas hoy en uso, sin perjuicio de lo que oportunamente se disponga.

Y 3.º Que se considere vigente la Real orden de 18 de Octubre de 1892, que autorizó á las Cámaras de Comercio españolas, legalmente constituidas en el extranjero, para expedir certificados de origen; y por tanto, sean admitidos los que estas Corporaciones expidan, siempre que se ajusten á las disposiciones de la citada Real orden de 25 de Septiembre último.

De Real orden lo particio á V. I. para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1897.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Antonio Caballero en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Nájera, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente promovido con motivo de la suspensión de D. Juan Antonio Caballero en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Nájera, decretada por el

Gobernador civil de Logroño en 12 de Noviembre próximo pasado.

Resulta que con fecha 28 de Octubre anterior dirigieron instancia al Gobernador de la provincia D. Agapito Dueñas y otros Concejales del Ayuntamiento de Nájera denunciando las siguientes faltas cometidas por el Alcalde de la Corporación D. Juan Antonio Caballero:

1.ª Que con fecha 2 de Julio último mandó publicar un bando haciendo saber que había nombrado Alcaldes de barrio á D. Pedro Fernández López y D. Aniceto Melón Sáez, sin que previamente dividiera la localidad en distritos, cuya ilegalidad mantuvo en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 4 del referido mes.

2.ª Que el Alcalde ordenó la construcción de estacadas en el casco del río Najerilla para defensa del paseo público, sin que en la sesión celebrada por dicha Corporación en 27 de Junio, en la que se acordó la construcción de tal defensa, se dijera si había de ejecutarse por administración ó por subasta pública toda vez que no se había formado el correspondiente presupuesto.

3.ª Que á pesar de haber sido desaprobadada la cuenta de jornales de peones que habían trabajado en la referida obra, se pagaron de fondos municipales, que el Depositario D. Alejandro Diaz entregaba á uno de los alguaciles, y en virtud de volantes que el Alcalde le enviaba, en alguno de los cuales se puso el sello de la Alcaldía, y en todos ellos la firma de D. Juan Antonio Caballero.

4.ª Que sin previo acuerdo de la Corporación, y sin motivo justificado, mandó el Alcalde á los dueños de los puestos que desde tiempo inmemorial tienen la mayoría de las casas de la calle Mayor, cuya parte trasera da al casco y río Najerilla, que los retiraran, y la multa impuesta con tal motivo al Registrador de la propiedad no se había hecho efectiva.

5.ª Que el Alcalde no había tenido por conveniente cumplir el acuerdo de la sesión de 16 de Mayo pasado relativo á la adquisición de una caja de tres llaves para la custodia de los fondos municipales, los cuales conservaba en su poder el Depositario.

6.ª Que había consentido que, no obstante haber número legal de Concejales, formasen parte del Ayuntamiento dos interinos, y eso que se le había pedido con insistencia su salida.

7.ª Que había discutido con los Concejales en las sesiones, sin que dejase la Presidencia de la Corporación.

Y 8.ª Que no había practicado diligencia alguna para la demolición de una pared, propiedad de D. Marcelino Ruiz, con lo cual había cerrado una parcela de la propiedad del Estado.

Cursada la extractada denuncia, se oyó al Alcalde denunciado, quien en extenso escrito de 5 de Noviembre último, al que acompañó varias certificaciones relacionadas con los hechos expuestos rebatió los cargos que se le imputaban, pero sin lograr desvirtuarlos, por lo que el Gobernador, en 12 de dicho mes, dictó providencia suspendiéndole en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Nájera, fundando su resolución en las consideraciones de derecho que naturalmente se deducen de los hechos que quedan apuntados, ó sea por haberse arrogado el Alcalde de que se trata facultades que la ley no le concede; haber abusado de ellas; distraído fondos; cometido extralimitaciones con abandono del cumplimiento de su deber é infracción de varios artículos de la ley; finalmente, por falta de respeto y consideración á su autoridad.

Con fecha 19 de Noviembre, el repetido D. Agapito Dueñas y otros dedujeron nuevo escrito, agregando á los denunciados los hechos de que no había

sido cumplido el acuerdo adoptado por el Municipio relativo á que la cobranza del impuesto de consumos sobre alcoholes, licores y aguardientes se cediera á los fabricantes de aguardientes de la localidad, sin que tampoco se hubiera cumplido el también adoptado de mejorar el servicio de incendios, y de adquirir los números necesarios para la numeración de las calles de la localidad; cuyos extremos, así como los anteriormente denunciados, se comprobaban con los oportunos documentos y certificaciones.

El Gobernador elevó el expediente á ese Centro con comunicación fecha 20 de Noviembre pasado, insistiendo en la procedencia de la suspensión decretada, atendida la comprobación que aparecía en el expediente de los cargos imputados al denunciado, cuya naturaleza daba motivo á que de ellos entendieran los Tribunales de Justicia.

La Sección de Política de ese Ministerio propuso la confirmación de la providencia del Gobernador, pero oyéndose antes el parecer de esta Sección del Consejo:

Vistos los hechos que en el expediente aparecen comprobados, y los artículos 180 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que los cargos imputados en la denuncia de D. Agapito Dueñas al Alcalde de Nájera D. Juan Antonio Caballero, resultan en expediente comprobados, y son por su naturaleza bastantes á justificar la medida gubernativa adoptada por el Gobernador civil de la provincia de Logroño, pues ellos revelan abandono é infracciones de ley en el desempeño del cargo por parte del interesado, que pudiesen bajo otro aspecto ser constitutivos de verdaderos delitos, de los cuales deben conocer los Tribunales competentes;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Logroño de 12 de Noviembre pasado, por la que se suspendió en su doble carácter de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Nájera á D. Juan Antonio Caballero, debiendo asimismo pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 25 Diciembre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la fiebre amarilla en New-Orleans, Misissipi, Galveston y Louisiana (Estados Unidos de América), cuyos puntos fueron declarados sucios por Reales órdenes de 13 de Septiembre, 15 de Octubre y 16 de Noviembre últimos, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puntos que hayan salido después del día 6 de este mes y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden,

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de los puntos expresados en

las referidas Reales órdenes de Septiembre, Octubre y Noviembre anteriores, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen cuarentenario por las circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté ó sea declarado sucio.

As mismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896 que lleguen á nuestros puertos después del 15 de Enero próximo, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 1.º de Enero.)

SUBSECRETARÍA.

Efectuado el concurso para la provisión de las plazas vacantes de Sanidad marítima, anunciadas en la convocatoria de 5 de Noviembre último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 6, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, que reformó los artículos 36, 40, 41 y 47 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1837, han sido conferidas las indicadas plazas en la siguiente forma:

La de Médico segundo del lazareto de San Simón, á D. Enrique Quintero y García, que desempeña el destino de Secretario del lazareto de Pedrosa.

La de Médico segundo del lazareto de Pedrosa, á D. José Malva Muñoz, que sirve el destino de Médico segundo del Puerto de Valencia.

La de Secretario del lazareto de Pedrosa, á D. Fidel González Riancho.

La de Médico segundo del puerto de Valencia, á D. José García León.

La de Director Médico del puerto del Ferrol, á D. Augusto Losada Vázquez.

La de Director Médico del de Mazarrón, á D. Manuel Fraile García.

La de Secretario del de Bonanza, á D. Vicente Mingarro Sales.

La de Auxiliar Escribiente, Intérprete de lazareto de Mahón, á D. Juan Andreu Gahona.

La de Auxiliar Secretario del puerto de Almería, á D. Manuel Montero Brejano.

La de Auxiliar Secretario del de Castro Urdiales, á D. Rafael Valiente.

La de Auxiliar Escribiente del de Barcelona, á D. Antonio Antigas y Calafell, que desempeña el destino de Conserje del lazareto de Mahón.

La de Auxiliar Celador del puerto de Almería, á D. Avelino Pérez Ruiz.

La de Auxiliar Celador del de Denia, á D. Adolfo Tirado y Ayllón.

La de Auxiliar Celador del de Torre Vieja, á D. Segundo Calderon.

La de Celador de muelles del de Avilés, á D. Pedro Hevia.

La de Conserje del lazareto de Mahón á D. Francisco Prats Coranti.

La de Maquinista del puerto de Málaga, á D. Federico Gutiérrez.

La de Maquinista del lazareto de Mahón, á D. Bernardino Sintés Taltavull.

Y las de marineros de los puertos de

Bilbao, Alicante Gijón, San Sebastián y del lazareto de San Simón, respectivamente, á Braulio Orcullo y Murúa, Vicente Pomata é Icart, Manuel Meana Morán, Francisco Santamaría Nieves y Benito Bouzón.

Quedan desiertas las siguientes plazas.

Auxiliar Intérprete del puerto de Palma de Mallorca; Intérpretes honorarios de Avilés, Castro Urdiales, Garrucha, Mahón y San Sebastián.

Marineros: uno en Alicante, uno en Barcelona, uno en Bilbao, tres en Castro Urdiales, uno en Ceuta, uno en Gijón, dos en Huelva, dos en Málaga y uno en Santa Cruz de Tenerife; y fogoneros de Barcelona, Huelva y Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 21 de Diciembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.

(Gaceta 31 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de Febrero de 1881 que atribuyó á los Ingenieros Jefes el nombramiento de los Peones camineros y Capataces, respondió á una verdadera necesidad porque dado el sistema que entonces se seguía para reclutar ese personal subalterno, aquéllos eran, en efecto, los que estaban en mejores condiciones para apreciar la aptitud personal y los merecimientos de los aspirantes.

Pero variado totalmente el sistema por la ley de 10 de Julio de 1885 y por el reglamento de 10 de Octubre siguiente, y confiada la propuesta para esos nombramientos al Ministerio de la Guerra, que no puede tomar en cuenta otros antecedentes que los que se derivan del tiempo servido en las filas del Ejército, ha cesado la razón que inspiró aquella soberana disposición, y surge, por el contrario, la necesidad de dar unidad á todo lo que se refiere á esos nombramientos, cosa más que difícil imposible, mientras el Ministro de la Guerra tenga que entenderse para ello con los Jefes de los diferentes servicios á que son llamados aquellos modestos funcionarios y otros que prestan análogos trabajos;

Y en su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á contar desde 1.º de Enero de 1898 sean de la competencia de esa Dirección general, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes, los nombramientos, traslaciones y separaciones de los funcionarios siguientes:

A Peones camineros y Capataces de las carreteras generales del Estado.

B Capataces, Celadores, Arbolistas, Guardas y Peones conservadores del Canal de Isabel II.

C Sobreguardas y Guardas de la Acequia del Jarama.

D Idem del Canal del Gran Prior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 20 de Diciembre de 1897.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 29 Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el itinerario para el próximo año de 1898, correspondiente á la línea de vapores correos á Buenos Aires á que se refiere la letra C del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica, cuyo itinerario ha come-

tido á la aprobación de este Ministerio el Representante de la misma;

Y resultando de su examen que no se ha introducido otra alteración que la de los meses en que se ha de emprender cada viaje, siguiendo la modificación aprobada por Real orden de 27 de Abril último para el vigente itinerario, consignándose, en su consecuencia, las salidas de Cádiz para los viajes de ida en los días 7 de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, y las salidas de Buenos Aires para los viajes de regreso en los días 2 de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero del año 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el mencionado itinerario en la forma propuesta por dicha Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1897.

S. MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 26 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Vistos los itinerarios de la línea de vapores correos á Filipinas presentados á la aprobación de este Ministerio por el Representante de la Compañía Trasatlántica para que rijan durante el próximo año de 1898, y lo propuesto por la misma acerca de que se elimine la catorce expedición de ida, que aparece en el itinerario de la línea principal y sus combinaciones con tinta roja:

Resultando que, aparte la indicada circunstancia, los referidos itinerarios no contienen otra variación que la pequeña de reducir la parada en Cádiz á un solo día á la ida para ganar algún tiempo en la escala de Barcelona, lo cual no hay inconveniente en aceptar:

Resultando que las fechas señaladas para las salidas de los buques, tanto de Manila, del mismo modo que las de este último puerto para enlazar con la vía francesa guardan la periodicidad posible que expresa el art. 2.º del contrato, según aparece del adjunto estado resumen; y

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la letra B del referido artículo, ha de ser sólo trece el número de viajes redondos anuales á Filipinas, y que á este precepto deben subordinarse, por tanto, los itinerarios de la citada línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los mencionados itinerarios de la línea de Filipinas y sus combinaciones para el servicio de los trece viajes redondos á que se refiere la letra B del art. 2.º del contrato, así como también el estado de que va hecha mención, con objeto de que rijan durante el año 1898; debiendo eliminarse de aquéllos la expedición de ida que hace el número 14 marcada con tinta roja en los itinerarios presentados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1897.

S. MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se hallan vacantes las Notarías de Ollería, Játiva (por tralación de D. S. Romero), Valencia (por defun-

ción de D. Pedro Faus) y Benicaló, que corresponden á los distritos notariales de Albaida, Játiva, Valencia y Vinaroz, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891,

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se hallan vacantes las Notarías de Cuevas de Vinromá, Alicante (por traslación de D. J. Martí), Elche (por fallecimiento de D. J. Gómez) y Chiva, que corresponden á los distritos notariales de Albocácer, Alicante, Elche y Chiva, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

(Gaceta 3 Diciembre.)

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Burgos (por desistimiento del electo D. F. Villanueva) y Torrelavega (por defunción de D. C. Fernández) distritos notariales de Burgos y Torrelavega, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio

notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Sedano, Potes, Ezcaray y Vitoria (por defunción de D. José de Zumarraga), distritos notariales de Sedano, Potes, Santo Domingo de la Calzada y Vitoria, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

(Gaceta 10 Diciembre.)

ANUNCIOS

LIBROS DE GRAN UTILIDAD

PARA LOS

Alcaldes, Secretarios y Jueces Municipales.

| | Pesetas |
|---|---------|
| Libro Maestro. | 25 |
| Indicador Municipal y Provincial. | 2'50 |
| Instrucción del uno por ciento. | 1 |
| Ley de Aguas. | 2 |
| Id. de Caza y Pesca. | 2 |
| Manual de Pesas y medidas. | 1 |
| Id. de inquilinato. | 2 |
| Id. de multas gubernativas. | 1 |
| Ley del timbre del Estado | 1'50 |
| Id. del sufragio universal. | 1 |
| Manual de cédulas personales. | 1 |
| Ley de Sargentos. | 1 |
| Recopilación, Aranceles y Tarifas, (rústica). | 4 |
| Id. id. id. (tela). | 5 |
| Manual de Informaciones Posesorias | 2 |
| Ley de Consumos. | 1 |
| Reglamento de la Contribución Industrial. | 2 |
| Manual de Prestación Personal. | 1 |
| Impuesto y Patente de Alcoholes. | 1 |
| Manual de Derechos Reales. | 1'50 |
| Id. de Zonas Fiscales. | 1 |
| Aranceles de Aduana. | 2 |
| Código Civil. | 2 |
| Id. id. (tela). | 2'50 |
| Id. de Comercio. | 2 |
| Id. Penal. | 2 |
| Reglamento, descuento de sueldo á empleados. | 1 |
| Id. contribución sobre edificios y solares. | 1'50 |
| Manual Secretarios de Juzgados Municipales. | 8 |
| Los Alcaldes y Secretarios. | 15 |
| Reglamento sobre vinos. | 1 |
| Enjuiciamiento civil (rústica). | 2 |
| Id. id. (tela). | 2'50 |
| Ley municipal. | 1 |
| Ordenanzas de Aduanas. | 2'50 |
| Apéndices de id. | 3 |
| Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes. | 1 |
| Aranceles judiciales para el orden civil y criminal. | 1 |
| Ley de pesas y medidas. | 1 |

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.